



**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE
MALPARTIDA DE CÁCERES (CÁCERES)**
(Texto consolidado)



ÍNDICE

Artículo 1. Normativa aplicable.....	3
Artículo 2. Hecho imponible.....	3
Artículo 3. Sujetos pasivos.....	4
Artículo 4. Responsables.....	5
Artículo 5. Cuota.....	5
Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.....	6
Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.....	7
Artículo 8. Normas de gestión.....	8
Artículo 9. Obligaciones materiales y formales.....	11
Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.....	11
Disposición adicional primera. Modificaciones del impuesto.....	12
Disposición adicional segunda. Actualización de la tasa.....	12
Disposición derogatoria única.....	12
Disposición final primera. Normativa aplicable.....	13
Disposición final segunda. Publicidad.....	13
Disposición final tercera. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.....	13



Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres establece la Tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del suelo del dominio público local por la ocupación del mismo con instalación de terrazas de veladores por los titulares de bares, cafeterías, restaurantes y demás negocios de hostelería o comercia; por mercancías, materiales de construcción, contenedores, vallas, puntales, asnillas y andamios; por quioscos y puestos estables análogos; por puestos ambulantes en mercado semanal; por atracciones, quioscos y casetas por ferias y eventos locales y por la entrada en vados, garajes y similares, que se refieren en el artículo 20. 3. g), h), j), l), m), n), y ñ), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías municipales y terrenos de uso público con los elementos descritos en el artículo 1.º de esta ordenanza:

- A) Ocupación y el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores.
- B) Ocupación con materiales de construcción, escombros, grúas, vallas y otro equipamiento análogo.
- C) El aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos y puestos estables análogos en la vía pública.
- D) Ocupación con puestos ambulantes.
- E) Ocupación con puestos atracciones, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o recreo de ferias y eventos locales.



F) Ocupación por reserva para entrada en vados, garajes y similares. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

2. De los bienes de dominio público local ocupados son los definidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio (RBEL).

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de lo destruido.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

A) Ocupación con veladores de mesas y sillas, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) Ocupación con materiales de construcción, escombros, grúas, vallas y otro equipamiento análogo a quienes se les otorgue la licencia municipal de obras o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

C) Ocupación con quioscos y puestos estables análogos a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de



contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

D) Ocupación con puestos ambulantes a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

E) Ocupación con puestos atracciones, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o recreo de ferias y eventos locales a quienes se les otorgue la licencia municipal.

F) Ocupación por reserva para entrada en vados, garajes y similares, están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo al tipo de aprovechamiento del dominio público local y conforme a las siguientes tarifas:

A) Ocupación con veladores de mesas y sillas, por cada metro cuadrado y año. Se diferencia entre Zona 1: Plaza Mayor y Plaza de la Nora, y Zona 2: Resto del municipio:

- a) Zona 1: 8,00 €/m²
- b) Zona 1 con cerramiento estable: 12,00 €/m² de cerramiento.
- c) Zona 2: 6,50 €/m².
- d) Zona 2 con cerramiento estable: 10,00 €/m² de cerramiento.

B) Ocupación con materiales de construcción, escombros, grúas, vallas y otro equipamiento análogo, por semana:

- a) De 0 a 10 m²: 30,00 €
- b) Hasta 20 m²: 40,00 €



- c) Más de 20 m² (por cada m² adicional): 3,00 €
d) Exclusivamente contenedor de escombros: 15,00 €

- C) Ocupación con quioscos y puestos estables análogos, por meses y años:
a) Hasta 12 m². 100,00 €/mes y 900,00 €/año
b) Hasta 20 m². 125,00 €/mes y 1.100,00 €/año
c) Por cada metro adicional: +3,00 €/mes y +30,00 €/año

- D) Ocupación con puestos ambulantes en mercados semanal:
a) Hasta 6 m lineales: 15,00 €/día, 30,00 €/mes, 300,00 €/año.
b) Hasta 12 m lineales: 25,00 €/día y 50,00 €/mes, 500,00 €/año.
c) Hasta 18 m lineales: 35,00 €/día, 70,00 €/mes, 700,00 €/año.
d) Venta itinerante diaria (por vehículo): 15,00 €, 30,00 €/mes, 300,00 €/año.

El abono tanto de los meses como de los años, deberán efectuarse por meses y años naturales y con anterioridad al primer martes de mercado del mes o año.

- E) Ocupación con puestos atracciones, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o recreo de ferias y eventos locales:

- a) Hasta 12 m². (5 x 2 m. aprox.): 20,00 €/día.
b) Hasta 24 m². (10 x 2 m. aprox.): 30,00 €/día.
c) Hasta 50 m². (10 x 4 m. aprox.): 40,00 €/día.
d) Varios puestos por iniciativa común (cuota total): 100,00 €/día
d) Hasta 12 m². (5 x 2 m. aprox.): 50,00 €/hasta 15 días.
e) Hasta 24 m². (10 x 2 m. aprox.): 70,00 €/hasta 15 días.
f) Hasta 50 m². (10 x 4 m. aprox.): 90,00 €/hasta 15 días

- F) Ocupación por reserva para entrada en vados, garajes y similares al año (3 m. de ancho):

- a) Vado garaje vivienda (tarifa general): 28,00 €/año
b) Vado garaje comunidad por plaza: Tarifa general + 8,00 €/plaza de vehículo
c) Metro lineal adicional a los 3 m.: Tarifa general +12,00 €/m.
d) Reserva en acera de enfrente para facilitar acceso: 32,00 €/año + 12 €/m.
e) Tasa por adquisición de placa de vado: 14,00 €/año

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la



determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por estas tasas que los expresamente previstos en la presente ordenanza y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. Exenciones:

- a) Podrá eximirse hasta el 100% del pago de la cuota por ocupación con C) Quioscos y puestos estables análogos y D) Puestos ambulantes en mercado semanal a aquellas iniciativas sociales, solidarias, de interés general o altruistas.
- b) Podrá eximirse hasta el 100% del pago de la cuota por la ocupación con E) Atracciones, quioscos y puestos por ferias y eventos locales a aquellas actividades llevadas a cabo a iniciativa del Ayuntamiento o que sean consideradas de interés cultural, económico, social o festivo.

3. Bonificaciones:

- a) La cuota por ocupación con B) Materiales de construcción y análogos, podrá tener una bonificación de hasta el 90% para obras realizadas por otras Administraciones Públicas. Esta bonificación será acordada por la Junta de Gobierno Local de oficio o a solicitud de la Administración interesada.
- b) La cuota mensual por ocupación con D) Puestos ambulantes en mercado semanal que se abone mediante domiciliación bancaria será bonificada en un 30% de su importe. Para poder acogerse a esta bonificación el pago debe estar realizado con anterioridad a la ocupación de la vía pública.
- c) La cuota anual por F) Reserva para entrada de vados, garajes y similares podrán acogerse a una bonificación del 50% por una discapacidad por movilidad reducida reconocida oficialmente como superior al 33%. Esta bonificación no podrá ser aplicada sobre la cuota correspondiente a “vado garaje comunidad”.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se solicite la licencia de ocupación o cuando se inicie el aprovechamiento, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente



En particular respecto el devengo:

- a) Por la ocupación y el aprovechamiento de las vías y terrenos mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, la obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente
 - b) Por ocupación con materiales de construcción, escombros, grúas, vallas y otro equipamiento análogo la obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
 - c) Por la ocupación con quioscos y puestos estables análogos, la obligación de contribuir se devenga desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.
 - d) Por la ocupación con puestos ambulantes la obligación de contribuir se devenga desde el momento en que el aprovechamiento se autorice para la instalación o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.
 - e) Por ocupación con puestos de atracciones, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o recreo de ferias y eventos locales, la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado para la instalación o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.
 - f) Por la ocupación por reserva para entrada en vados, garajes y similares, el tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.
2. En los aprovechamientos continuados el devengo se producirá, respecto de la totalidad de la cuota, el primer día del año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento.
3. Las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el periodo en que se produzca la misma.



Artículo 8. Normas de gestión

1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará cada año el padrón correspondiente a cada tasa, donde se incorporarán las altas, bajas, características y modificaciones que se hubiesen producido, a través de licencias otorgadas, solicitudes, actas de inspección, declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

2. Los padrones correspondientes se denominarán:

- a) Padrón de terrazas de veladores.
- b) Padrón de ocupación con materiales de construcción.
- c) Padrón de quioscos y puestos estables.
- d) Padrón de puestos del mercado semanal.
- e) Padrón de atracciones y puestos por ferias y eventos locales.
- f) Padrón de vados

2. Se constituirá un depósito previo en el momento de la solicitud, correspondiente a la cuota del ejercicio en que esta se formula, en las siguientes ocupaciones:

a) Depósito por terrazas de veladores:	100,00
euros	
b) Depósito por ocupación con materiales de construcción:	20,00
euros	
c) Depósito por quioscos y puestos estables:	50,00
euros	
d) Depósito por puestos del mercado semanal:	20,00
euros	
e) Depósito por atracciones y puestos por ferias y eventos locales:	20,00
euros	
f) Depósito por vados:	39,00
euros (se incluye la tasa anual del ejercicio en curso y la adquisición de la placa correspondiente).	

3. En caso de concederse la ocupación solicitada, el depósito aminorará la cuota resultante por la ocupación efectiva.

4. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante. Concedida la licencia, la misma resolución o acuerdo por el que se resuelve el expediente, aprobará una liquidación provisional a la que se aplicará el depósito constituido practicando las devoluciones o las liquidaciones



complementarias que procedan. En caso de denegarse la licencia, se devolverá el depósito, salvo que se acredite la utilización de la entrada o reserva. Se exigirá el depósito previo de la cuota, que deberá ingresarse al tiempo de solicitar la autorización preceptiva.

5. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar (conforme a modelo aprobado al efecto) previamente la correspondiente licencia con detalle del aprovechamiento a realizar indicando los siguientes datos:

- a) Cuota que se solicita (A, B, C, D, E o F).
- b) Titular que la solicita indicando actividad a la que se dedica.
- c) Superficie a ocupar cuantificada en metros lineales o cuadrados aproximadamente.
- d) Periodo de ocupación, según la tipología establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Además, los servicios del Ayuntamiento podrán requerir en función de informe técnico municipal que lo justifique, memoria explicativa del uso de la ocupación, seguros de responsabilidad civil y/o accidentes, etc.

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados en la solicitud formulada concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejen.

6. Una vez autorizada la ocupación, para aquellos usos continuados en el tiempo, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración.

7. Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas, si bien la actuación municipal en este sentido provocará la baja en el padrón correspondiente.

8. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual podrá exigirse el ingreso en los casos de inicio del aprovechamiento.



9. Las variaciones de los datos incluidos en el padrón correspondiente, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o, en su caso, desde que se haga efectiva dicha modificación.

10. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente mediante padrón. Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación previa para los supuestos D y E de las tarifas del art. 5 de la presente Ordenanza, debido a su carácter de ocupaciones no fijas.

11. Aquellas ocupaciones que no hayan abonado la tasa correspondiente previamente al inicio de la actividad o incumpliendo el plazo otorgado por el Ayuntamiento mediante requerimiento, no podrán ejercer dicha actividad serán revocadas unilateralmente por resolución de Alcaldía

Artículo 9. Obligaciones materiales y formales

1. El coste de las obras, reformas o medidas requeridas por el Ayuntamiento o que sean necesarias para el disfrute del aprovechamiento no están comprendidos en la tarifa y serán siempre a cuenta de los interesados, quienes, en todo caso, deberán proveerse de la correspondiente licencia urbanística.

2. Asimismo, será por cuenta de los interesados todos los permisos ajenos al Ayuntamiento, la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal, así como los seguros correspondientes, certificados y/o autorizaciones de otras Administraciones Públicas, etc.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la generación de residuos o suciedad y cualquier otra anomalía, el beneficiario estará obligado a la reposición de la zona afectada a su estado original y a la limpieza tanto de la zona ocupada, del entorno y de la superficie que haya resultado efectivamente afectada por la actividad objeto de aprovechamiento.

4. En el caso de no proceder conforme al apartado anterior, el Ayuntamiento podrá repercutir en el interesado el coste total de los gastos de reconstrucción, reparación o limpieza, más la indemnización por los perjuicios causados al normal funcionamiento del servicio de obras del Ayuntamiento. Si los daños fueran irreparables, el



Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, más los perjuicios causados.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor.

Disposición adicional primera. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Ordenanza por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición adicional segunda. Actualización de la tasa.

Las tasas incluidas en la presente ordenanzas, se actualizarán de forma automática cada año conforme al Índice de Precios al Consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre de cada año. Esta actualización no requiere acuerdo plenario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en particular las siguientes:

- a) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (nº9) aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1998.



- b) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública (nº10) aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1998.
- c) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (nº11) aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1998.
- d) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa (nº14) aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1998.
- e) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas (nº15) aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1998 y modificada en sesión del pleno del 11 de abril de 2014.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma y normativa de general aplicación.

Disposición final segunda. Publicidad.

Además de la publicación en el BOP, se publicará a efectos de publicidad y transparencia en la sede electrónica del Ayuntamiento, <https://malpartidadecaceres.sedelectronica.es>, la denominación de la misma: la fecha de aprobación inicial y definitiva, así como el resto de modificaciones que se realicen.



Disposición final tercera. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de febrero de 2025.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, comenzando a aplicarse, el día siguiente de su completa publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



DILIGENCIA

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente texto consolidado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública del ayuntamiento de Malpartida de Cáceres (Cáceres) incorpora la siguiente modificación aprobada definitivamente:

- Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres número 0248, de fecha 30 de diciembre de 2025.

En Malpartida de Cáceres, a la fecha de la firma electrónica,
El Secretario,
Fdo.: D. José Enrique Candela Talavero

